

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00037	Ordinario	ARLEM - ARROYO MARTINEZ	COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES -PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A	Auto aprueba liquidacion costas y archivo radicacion en Justicia Siglo XXI. NMF	07/03/2023	
19001 31 05 002 2020 00089	Ordinario	MARTHA ZOE - ROJAS MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo Cancela radicacion Jusiticia Siglc XXI.NMF	07/03/2023	
19001 31 05 002 2020 00216	Ordinario	HERNEY - CHAGUENDO ZUÑIGA	FEDERACION CAMPESINA DEL CAUCA FCC	Auto corrige liquidación costas Efectuada el echa 16 de febrero de 2023 NMF	07/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00227	Ordinario	JUAN CARLOS ALEGRIA Y OTROS	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto decreta practicar pruebas oficio a Empaques del Cauca y deja sin efectos Auto 150 del 6 de Marzo de 2023, que habia fijado fecha para audiencia lectura de fallo, FLM	07/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00266	Ejecutivo	ANSELMO - LOZANO MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena terminar proceso x pago y Cancela radicacion en Justicia Siglo XXI NMF.	07/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00271	Ordinario	MARTHA EVELIA - MADROÑERO DURAN	NUR ESMERALDA - MUNOZ CASTRO	Admite contestaciones y Fecha Audiencia Virtual 13-marzo-2023, 9:30 am, fecha rea auto 6-3-2023, FLM	07/03/2023	
19001 41 05 001 2022 00483	ACCIONES DE TUTELA	ROSA NUBIA - RIASCOS RIASCOS	EMSSANAR EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato Auto No. 274 del 28-02-2023, proferido por el Juzgado 1 de Pequeñas Causas Laborales. NMF	07/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Popayán, seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL.

DTE: ARLEM ARROYO MARTINEZ.

DDO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

RAD: 19-001-31-05-002-2019-00037-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

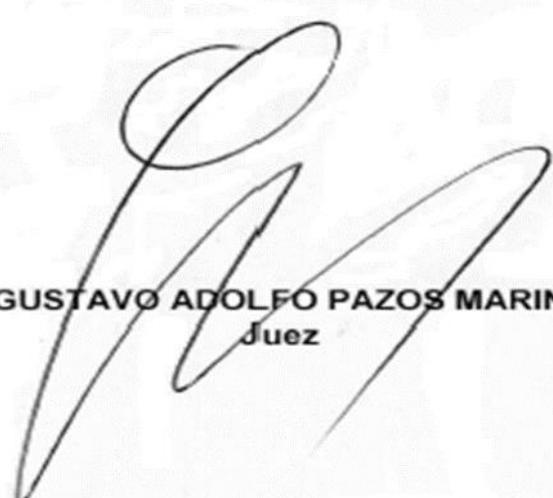
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, en primera y segunda instancia la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320. 000.00) a cargo de la parte demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a favor del demandante ARLEM ARROYO MARTINEZ.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 037 FIJADO HOY, 08 DE **MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Popayán, seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ -C.C. No.34.539.847

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

VDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 19-001-31-05-002-2020-00089-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

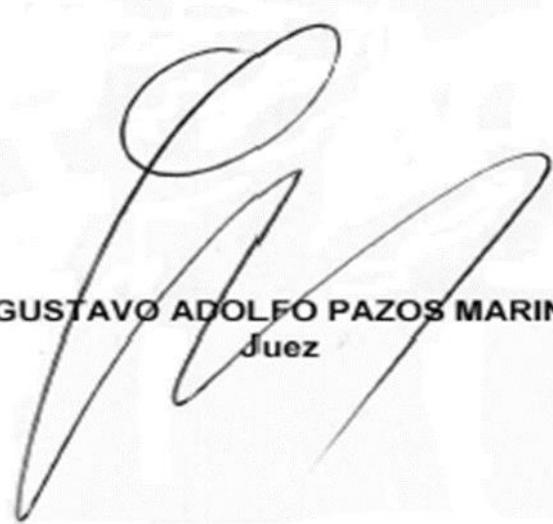
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, en primera y segunda instancia la cual queda en firme en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A; en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) a cargo de COLPENSIONES y en QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (580.000.00) a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **037** FIJADO HOY, 08 **DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 055

Popayán, siete (7) marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: HERNEY CHAGUENDO ZUÑIGA

APDO: JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA

DDO: FEDERACIÓN CAMPESINA DEL CAUCA - FCC

RAD: 19-001-31-05-002-2020-00216-00

Efectuando una revisión encuentra el suscrito Juez, que en el presente proceso a través de auto de sustanciación No. 036 del 16 de febrero de 2023, se dispuso obedecer lo ordenado por el superior y se efectuó la liquidación de costas; no obstante por error aritmético se efectuó la liquidación de costas en suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), suma que no corresponde a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes ordenados en sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2022 por el presente despacho y confirmados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En consecuencia se dispondrá corregir la liquidación mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar corregir de la liquidación de COSTAS de fecha 16 de febrero de 2023 en el presente asunto, conforme se ordenó en providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **037** FIJADO HOY, **08 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNEY CHAGUENDO ZUÑIGA

APDO: JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA

DDO: FEDERACIÓN CAMPESINA DEL CAUCA - FCC

RAD: 19-001-31-05-002-2020-00216-00

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

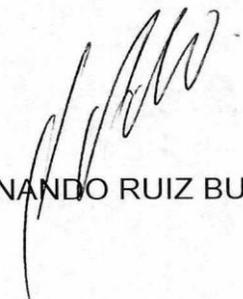
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas en primera, a cargo de la parte demandada Federación campesina del cauca, en favor de la parte demandante HERNEY CHAGUENDO ZUÑIGA.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$ 2.320.000, oo.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$ 0.oo
Costas de Secretaria	\$ 0.oo
Total costas	\$2.320.000, oo.

Son: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000, OO)

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF



AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Popayán, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ Y OTROS
Apoderado: HAROLD MOSQUERA RIVAS
Demandado: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00227-00

Luego de surtirse en forma concentrada la audiencia de que trata el artículo 77 y llevada a cabo la audiencia de alegatos de conclusión en términos del artículo 80 del C.P.T.S.S habiéndose dispuesto un receso para proferir sentencia el Despacho encuentra en ejercicio del control de legalidad, y luego del análisis de la prueba documental aportada y en aplicación del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para efectos de esclarecer los hechos que permitan llegar a la verdad procesal, dispondrá ordenar varias pruebas de oficio:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este proveído, ORDENAR como pruebas de oficio:

- 1.- Ofíciase a la oficina de Talento Humano de EMPAQUES DEL CAUCA S.A. a fin de que, con destino a este proceso, allegue certificación de salarios pagados a cada uno de los demandantes, durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.
- 2.- Igualmente, aporte constancia de los valores pagados a cada uno de los demandantes, por concepto de prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías del año 2021.
- 3.- Constancia de pago por vacaciones causadas en el año 2021, a cada uno de los demandantes.

Teniendo en cuenta, que tales documentos se requieren para producir sentencia que resuelve el asunto de la referencia, se le concede un término de diez(10) días contados a partir del día siguiente al recibo



del presente, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en las leyes 446 de 1998 y 712 de 2001.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto interlocutorio No. 150 del 6 de marzo de 2023, que había reprogramado la fecha de lectura de sentencia en este asunto.

TERCERO: Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, regrese el expediente al Despacho para fijar la fecha de audiencia de lectura de fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **137**, FIJADO HOY, 8 DE MARZO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANSELMO LOZANO MORENO CC 16.648.167
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 190013105002-2021-00266-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Apoderado Judicial de la parte Ejecutante, Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, mediante escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho el 31 de marzo de 2021, ha solicitado el desistimiento del presente asunto teniendo en cuenta que la entidad ejecutada ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia.

En consideración a que mediante Auto de sustanciación No. 211 del 26 de Mayo de 2022, proferido por este Juzgado en el proceso ordinario laboral con radicado 19001310500220180030200, se hace entrega al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula No. 94.542.965 y Tarjeta Profesional No. 182.939 del C.S.J, el depósito judicial No. 469180000635307 por valor de \$2.756.301.00, valor que corresponde a las costas procesales ordenadas en el proceso referido y en el entendido que con esta suma se cancela el valor por el cual el apoderado demandante solicitaba, se iniciara proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se ordenará la terminación de este Asunto, por pago total de la obligación y el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR ARCHÍVAR el proceso y **CANCELAR** su radicación previa la anotación en el Sistema de Información Jurídico Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **037** FIJADO HOY, **8 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

QUE EL AUTO ANTERIOR, UE NOTIFICADO POR ESTADO No. 04, FIJADO HOY, 18 DE ENERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Popayán, seis de Marzo de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN

APODERADO: DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ

DDO: NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO - JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA

Rad: 1900131050022021-00271-00

Advierte el Despacho que las partes demandadas NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO y JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA a través de Apoderado judicial, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisadas, se tienen que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado de la señora NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO y del señor JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA, al Dr. JAMES RAMOS CARABALÍ que se identifica con cédula No. 1.130.652.561, expedida en la Ciudad de Cali. T.P. 239.326 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por parte de de la señora NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO y del señor JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA.

TERCERO:SEÑALAR: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día lunes trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

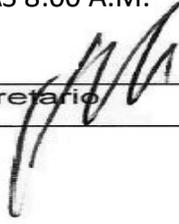
partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 37, FIJADO HOY, 8 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
RADICACIÓN: 19001410500120220048303

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia calendada veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS** frente a **EMSSANAR EPS SAS**.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2023, la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS, presentó ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS SAS, manifestando que han desatendido la orden tutelar 155 emitida por ese Despacho de 2 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de interlocutorio No. 191 del 10 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento previo a iniciar el trámite incidental ordenó correr traslado al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No.10.536.147, Representante Legal y Agente Interventor y a los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576; **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; y **RICARDO RAMIREZ RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.048, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos para que en el improrrogable termino de 2 días remitieran informe detallado del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela 155 de 2 de septiembre de 2022. Las partes fueron notificadas el 10 de febrero de 2023, mediante correo electrónico.

A pesar de haberse notificado en debida forma, la entidad accionada no se pronunció frente al requerimiento señalado.



Ante la falta de prueba sumaria que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, esa instancia judicial a través del auto de interlocutorio No. 207 del 15 de enero de 2023, resuelve abrir incidente de desacato en contra del señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No.10.536.147, Representante Legal y Agente Interventor y a los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576; **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; y **RICARDO RAMIREZ RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.048, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, ante el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela No. 155 del 2 de septiembre de 2022, otorgándole igualmente como termino un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, para que remitieran los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela impartida. El anterior auto fue notificado el 15 de febrero de 2023.

Con oficio de fecha 16 de febrero de 2023 el apoderado judicial de EMSSANAR EPS, manifiesta que mediante que mediante Resolución 0202232000000292-6 de 2022 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la EPS EMSSANAR SAS, se designa al agente especial interventor ingeniero civil JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, quien cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, que auxiliar de la justicia, sin responsabilidad alguna en cumplimiento de providencias constitucionales. Aclara que no es **requerirlo** o vincularlo para el cumplimiento de los fallos de tutela sino informar y/o notificar al interventor de que se adelanta incidente de desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela.

Informa que el Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, como Director Nacional de Tutelas tiene como función la defensa jurídica de las tutelas interpuestas por los usuarios, estrictamente en lo concerniente a la prestación de servicios de salud, afiliaciones y prestaciones económicas; que el Dr. ALFREDO MECHOR JACHO MEJIA, como Gerente de Servicios, tiene la función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud disponiendo de los recursos para el cumplimiento de los fallos.

Solicitó DESVINCULAR a los Dres. JUAN MANUEL QUIÑONES, SIRLEY BURGOS, RICARDO RAMIREZ y JOSE EDILBERTO PALACIOS (quien se encuentra por fuera de la entidad por vacaciones), toda vez que no tienen responsabilidad en el cumplimiento de los fallos de tutela.

Añade que, EMSANNAR autorizó unos servicios de salud, para lo cual aporta las siguientes autorizaciones:

- Numero de Autorización No. 2022004129654 de fecha 16 de diciembre de 2022, CONSULTA POR PRIMER VEZ EN ANESTESIOLOGIA.



- Numero de autorización 2022003936978 de fecha 3 de diciembre de 2022, CONSULTA POR PRIMER VEZ EN NUTRICION Y DIETETICA.
- Numero de Autorización No. 2022003887806 de fecha 30 de noviembre de 2022, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA.
- Numero de Autorización No. 2022003936957 de fecha 3 de diciembre de 2022, BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA.

Las anteriores dirigidas a la ESE Hospital Universitario del Valle EVARISTO GARCIA – CALI.

Por lo anterior solicita el archivo del incidente de desacato, pues considera que no se evidencia vulneración a los derechos de la accionante.

Mediante respuesta al requerimiento, realizado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales a la incidentante, mediante auto No. 214 de fecha 16 de febrero de 2023, indicó que: la auxiliar de soluciones de la EPS accionada le informó sobre las autorizaciones de control con anestesia, y cita para cirugía baipás gástrico. No obstante, indicó que no le han programado citas ni tampoco he tenido respuesta del hospital Evaristo García.

Teniendo en cuenta la respuesta de la accionante, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se requirió al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, con el fin de que informara si ya fueron asignadas citas para los servicios solicitados control con anestesia y cita para cirugía baipás gástrico, entidad que a través de su apoderada dio respuesta. Informa que la cita por especialista por anestesiología, fue programada para el martes 07 de marzo de 2023 las 8: 50 a.m. Adjunta copia de reserva de cita. En relación con la Cirugía Baipás Gástrico, precisa que la misma será realizada una vez la paciente haya sido valorada por la especialidad mencionada y el médico dé el aval de cirugía, emitiendo las órdenes medicas que deberán ser autorizadas por la EPS EMSSANAR y posteriormente radicar los documentos en el área de programación de cirugía del HUV para su posterior agendamiento.

Mediante auto No. 254 de 23 de febrero de 2023, se requirió nuevamente a la señora ROSA NUBIA RIASCOS, con el fin de que se pronunciara respecto a las manifestaciones realizadas, quien manifestó que 2/02/2023 a través de comunicación del Hospital Universitario del Valle se le agendó a cita de primera vez por especialista en anestesia para el día 7 de marzo del 2023. Pero que aun, queda pendiente las citas de nutrición y dietética y la cita de endocrinología las cuales han sido negadas por el hospital universitario Evaristo García.

DECISIÓN SANCIONATORIA



Mediante auto No. 274 de fecha 28 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela 155 proferido el 2 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Judicatura determinar si el Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632, Represente Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y contenida en la sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes



se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”.

Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Caso concreto

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 2 de septiembre de 2022, resolvió:

¹ Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social de la señora **ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS SAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo AUTORICE a la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS el procedimiento quirúrgico denominado “BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA” de conformidad con la orden del médico tratante, así mismo, dentro del término inicial de 48 horas, la entidad accionada deberá autorizar y gestionar la CONSULTA CON EL ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA para que valore el procedimiento quirúrgico enunciado a realizarse a la misma.

Una vez se cuente con el resultado favorable del anesestesiólogo, la EPS EMSSANAR S.A.S. deberá programar y llevar a cabo la “BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA” ordenada por el médico tratante de la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS.

(...)”

Mediante Sentencia de 2ª. Instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán se dispuso:

“PRIMERO. - REVOCAR el número cuarto del fallo de tutela No. 155 de 02 de septiembre de 2022 proferida por el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Popayán en acción adelantada por ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS contra de EMSSANAR EPS SAS.

SEGUNDO. - ordenar a EMSSANAR EPS SAS prestarle un tratamiento integral a la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS para garantizar la protección en salud de su diagnóstico “**OBECIDAD POR EXCESO DE CALORIAS**”. autorizando, programando y practicando de manera integral y oportuna todos los servicios médicos, exámenes, consultas, terapias, servicios o tecnología en salud que requiera como consecuencia del procedimiento requerido. BYPASS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA. Para superar su diagnóstico de su condición de salud según la condición de sus médicos tratantes”

La parte actora promovió el incidente de desacato, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 155 de fecha 2 de septiembre de 2022, por lo tanto solicita la programación de las citas de control con anestesia, endocrinología y nutrición para tener unas mejores condiciones de salud y desempeño de su vida diaria. Y que así mismo le sean entregados los viáticos de trasportes o autorizaciones de trasportes.



Si bien la EPS accionada aportó las autorizaciones para los servicios de salud de consulta por primera vez en anestesiología, servicio consulta por primera vez en nutrición y dietética, consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología y autorización para la realización del baipas o derivación o puente gástrico por laparoscopia a favor de la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS, se evidenció únicamente dentro del trámite constitucional, la programación de la cita de consulta por primera vez en anestesiología en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García, programada para el martes 07 de marzo de 2023 las 8: 50 a.m, sin que se haya garantizado la programación de las citas con los demás especialistas y los demás servicios médicos requeridos por la accionante.

En efecto, advierte este Despacho, que a la fecha de la presente providencia no ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS, lo cual es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar

Debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, al no existir prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela, ni razones válidas que sustenten el incumplimiento por parte del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS y evidenciándose la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta al Doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.011.632

Se advierte al Despacho del conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la vida, la salud y seguridad social de la señora ROSA NUBIA RIASCOS RIASCOS.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto en precedencia el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,



RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 28 de febrero de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 037 FIJADO HOY, 08 DE MARZO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO





Popayán, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUCILA COLLAZOS BARCO
Accionado(s)	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Radicación	No. 19001310500220230003700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.019 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.
Decisión	Declara procedente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por la señora LUCILA COLLAZOS BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC TERRITORIAL CAUCA.

II. ANTECEDENTES

La señora LUCILA COLLAZOS BARCO, instaura la presente acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que, mediante la escritura pública No. 1425 del 1 de septiembre del año 1997 inscrita ante la Notaría Tercera de Popayán, adquirió el bien inmueble distinguido en un lote de terreno ubicado en el barrio la Florida de la ciudad de Popayán.
2. Que, mediante la licencia de subdivisión material No. 2331 del día 10 de junio de 2016 emitida por la Curaduría Primera de Popayán, protocolizó la escritura pública de división material No. 1242 del 23 de junio del 2016.
3. Informa que, materializó compraventa a favor del señor DIDIER FERNANDO GIL PALACIOS, mediante la escritura No. 1.243 inscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán, en la cual le trasfiere el LOTE NÚMERO 2 de acuerdo con las especificaciones estipuladas en la escritura 1242 del 23 de junio 2016 de la Notaría Primera de Popayán



4. Que, una vez realizado este negocio jurídico, se registró división y venta, donde nacen los folios de matrículas inmobiliarias No. 120-209745 correspondientes al LOTE NÚMERO UNO y matrícula inmobiliaria No. 120-209746 correspondiente al LOTE NÚMERO DOS.
5. Indica que, el día 9 de agosto de esta anualidad radicó de forma virtual y física ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- POPAYÁN, derecho de petición donde se solicitó la realización de la mutación catastral del predio ya referenciado.
6. Que la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022, responde que no es posible acceder a la división material del predio identificado con la cédula catastral №. 19-001-01-01-00-0527- 0013-0-00-00-0000, debido a que el plano y el levantamiento topográficos presentan diferentes inconsistencias; por lo que procedió a realizar las correcciones solicitadas con el fin de continuar el trámite.
7. Que el 29 de septiembre de 2022, radicó nuevamente un derecho petición con toda la documentación requerida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL CAUCA, con el fin de que se realice la mutación catastral para el desenglobe del predio denominado LOTE NUMERO UNO identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-209745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual fue segregado de la matrícula inmobiliaria matriz No. 120-122815.
8. Comenta que, cumplido el término para la resolución de la petición, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL CAUCA, con el objetivo de solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, correspondiendo al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Popayán -Cauca, y mediante sentencia №. 76 del 08 de noviembre de 2022, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada, por cuanto el término que tiene la entidad accionada para realizar el trámite de mutación y dar respuesta de fondo a lo solicitado es de 30 días hábiles, término que para la fecha aún no se cumplía.
9. Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL CAUCA mediante oficio №. 2607DTCAU-2022- 0013050-EE-001 del 31 de octubre del 2022, informa que, requiere realizar una visita técnica al inmueble, teniendo en cuenta que existe una construcción, siendo necesario verificar, la que se llevó a cabo el 4 de noviembre del año 2022, a las 9:00 a.m
10. Resalta que, desde la fecha de radicación de la petición hasta la actualidad hay un lapso de 145 días calendario, transcurriendo más de 30 días hábiles requeridos en la normatividad para la resolución de la petición.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

11. Aclarar que a la fecha NO ha obtenido respuesta por parte del IGAC TERRITORIAL CAUCA del trámite solicitado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 126 de fecha 22 de febrero de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada para que realizara un pronunciamiento detallado sobre los hechos de la tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 178 y 179 de fecha 22 de febrero de 2023.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI allegó contestación a la tutela el 3 de marzo de 2023, a través de la Doctora YOLANDA LUCIA MARTINEZ VALENCIA, Directora Territorial Cauca, indicando que la solicitud elevada por la señora LUCILA COLLAZOS BARCO, fue contestada el 1 de marzo de 2023 con oficio No. 2607DTCAU2023-0001493-EE-001 notificado electrónicamente al correo vitericeronabogados@gmail.com, informando que a través de la Resolución No. 1483 de 2022 la Entidad suspendió los términos catastro-administrativos desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, posteriormente y para el caso del Municipio de Popayán (lugar donde se ubica el bien inmueble objeto de la solicitud) se prorrogó la suspensión de conformidad con la Res. No. 74 de 2023, desde el 24 de enero y hasta el 15 de febrero de 2023.

Resalta que, la entidad al ser un establecimiento público centralizado, requiere que todo trámite se ejecute en el Sistema Nacional Catastral en adelante SNC, por lo tanto, desde la Sede Central requiere la revisión, depuración, consolidación y aprobación de los actos administrativos y las modificaciones en la cartográfica, incluyendo los desenglobes; indica que, en el momento se ha elevado el trámite para inscribir los dos inmuebles resultantes en la división material del precitado bien inmueble madre, el cual se encuentra radicado con el No. 1900100033662022 el 29/11/2022, momento desde el cual se inicia la gestión en el Sistema Nacional Catastral, que está orientada a realizar los procesos en función de la automatización de la conservación catastral definida en la Resolución 70 de 2011 y modificada por la Resolución No. 1149 de 2021, en función de la capacidad y calidad técnica de la información que a través de los años ha sido generada por las direcciones territoriales a nivel nacional.

Informa que, este subproceso se conoce como “Subproceso de radicación” con el que se inicia la etapa del trámite catastral tendiente a plasmar la división material en una inscripción catastral, posteriormente se surte el subproceso de asignación para dar inicio al subproceso de ejecución.



Que el subproceso de ejecución, comprende varias etapas como las que se explican en el oficio de la viabilización del ajuste en la base gráfica del municipio de Popayán, para continuar con el trámite de normalización de la inscripción catastral del predio No. 19-001- 01-01-00-00-0527-0013-0-00-00-0000, ubicado en la zona urbana del municipio de Popayán.

Indica que la entidad ha preparado y avanzado el trámite dentro de la normatividad vigente, y continúa en su misionalidad a partir del día 16 de febrero del presente año, fecha en que se reanudaron las actividades en materia de trámites catastrales en el municipio de Popayán. Que, una vez terminado el acto administrativo respectivo, se comunicará dentro de los términos de ley para efecto de notificación personal.

Menciona que por la suspensión en los términos catastro-administrativos imposibilitó realizar dicho trámite en su debida oportunidad; no obstante, para efectos de terminar la expedición de la correspondiente resolución que ordena la respectiva inscripción catastral de los dos inmuebles, se encuentra supeditada al debido proceso catastral dentro del cual y con observancia a la naturaleza jurídica centralizada de la Entidad, la expedición del Acto Administrativo tiene tres fases así:

1. Desde la Territorial el funcionario competente la proyecta, el jefe del área la revisa y edita si da a lugar, más adelante la Dirección Territorial la depura, aprobándola o regresándola para su subsanación.
2. Una vez aprobada se remite a la Sede Central para su edición, revisión, validación y aprobación o inadmisión.
3. Que con la expedición del Acto Administrativo se notifica al interesado.

Resalta que, requiere de un término adicional a partir de la fecha de 15 días, condicionado a inconsistencias o particularidades que se puedan presentar en el Sistema Nacional Catastral.

Considera que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, ya que se surtieron los trámites pertinentes, garantizando el debido proceso e informando al accionante el procedimiento a seguir y las demoras en la finalización del proceso, por tanto, solicita no tutelar los derechos fundamentales del tutelante.

MEMORIAL DE LA SEÑORA LUCILA COLLAZOS BARCO

Mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2023, la accionante remitió memorial mediante el cual manifiesta los motivos de inconformidad referentes a la respuesta enviada por el IGAC TERRITORIAL CAUCA el 1 de marzo de 2023, toda vez que, considera no genera el cese de la afectación de los derechos fundamentales invocados.

Resalta que la entidad accionada incurre en un error, puesto que en el numeral primero menciona que “*mediante oficio IGAC 2607.7DTCAU-2022-0013461-ER-000 de fecha*



09/11/2022, se radicó el trámite que se está llevando a cabo para inscribir los dos inmuebles resultantes en la división material del precitado bien inmueble, el cual se encuentra radicado con el No. 1900100033662022 el día 29/11/2022, momento desde el cual se inicia la gestión en el Sistema Nacional Catastral...” cuando, se puede evidenciar en el fallo de tutela precedente por el JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYAN -CAUCA, que se tiene por cierto que la solicitud inicia desde el día 29 de septiembre del año 2022 y no desde el 29 de noviembre del mismo año como lo argumenta el Instituto, que el mismo juzgado manifiesta que el ente accionado cuenta con 15 días hábiles contados a partir del 4 de noviembre del año 2022, con el fin de dar continuidad a lo solicitado, término que se cumpliría el día 29 de noviembre de 2022 para la entrega de la respuesta. Razón por la cual considera que la suspensión del Sistema de Gestión Catastral y el término de los trámites catastrales no afectan el proceso de su solicitud, pues la misma empezó el 30 de diciembre de 2022.

Que existe incumplimiento en el término de los 3 días, para que la accionada ejerza su derecho de contradicción, pues la entidad dio respuesta por fuera del término otorgado, dando vía a la aplicabilidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Resalta, que si bien es cierto, la entidad debe agotar una serie de requisitos y etapas previas, no es justificable que para la acción, movilidad o respuesta del estado de su petición deba requerir a la entidad a través del aparato judicial, y esta sin embargo, continúe sin brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo en cuanto a la fecha final en la cual se resolverá la solicitud objeto de litigio, requiriendo aún más tiempo del ya esperado, el cual se condiciona advirtiendo que pueden presentarse inconsistencias en el Sistema Nacional Catastral dando a entender que una vez cumplido el término de 15 días hábiles para finalizar el proceso este puede resultar desfavorable o aún más tardío.

Solicita ejecutar el trámite de mutación catastral del predio identificado con cédula catastral No. 19-001-01-01-00-0527- 0013-0-00-00- 0000, para que no se sigan menoscabando y vulnerando mis derechos fundamentales.

V. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

Parte Accionante

1. Cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Escritura Pública 1242 del 23 de junio de 2016.
3. Escritura Pública 1243 del 23 de junio de 2016.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No.120-209745.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No.120-209746.
6. Licencia de subdivisión de predios.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

7. Derecho de petición de fecha los días 29 de septiembre de 2022 (incompleto) y radicado del mismo.
8. Sentencia №. 76 de fecha 8 de noviembre de 2022 proferida en acción de tutela con radicado No. 19001-31-85-001-2022-00079-00 del Juzgado Primero De Menores Con Funciones De Conocimiento Popayán -Cauca.

PARTE ACCIONADA

1. Oficio Remisorio No. 2607DTCAU-2023-0001493-EE-001 del 1 de marzo de 2023.
2. Notificación electrónica y confirmación de entrega.
Resolución No. 1483 de 2022.
3. Resolución No. 074 de 2023

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona jurídica, sociedad limitada representada legalmente y con plenas facultades, que interviene a través de apoderado judicial.

La entidad accionada, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

Problema Jurídico.

El cuestionamiento que debe absolver este despacho está centrado en determinar si:

Corresponde al Despacho determinar si EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora LUCILA COLLAZOS BARCO, al omitir respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de septiembre de 2022, según se indica en la acción de tutela.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

- i) Derecho de petición ii) Caso concreto.



VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.



(2) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(...)

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...* (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Caso Concreto

La señora LUCILA COLLAZOS BARCO, interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que le sea protegido el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que, según lo indicó en el escrito tutelar, no se ha dado respuesta a la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2022 a fin de que se lleve a cabo la mutación catastral para el desenglobe del bien inmueble denominado Lote número uno, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-209745 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Popayán.

Si bien en los anexos, la petición se aporta incompleta, la entidad accionada al dar respuesta informó y acreditó que la solicitud elevada por la señora LUCILA COLLAZOS BARCO, fue contestada el 1 de marzo de 2023 con oficio No. 2607DTCAU2023-0001493-EE-001 notificado electrónicamente al correo vitericeronabogados@gmail.com.

En el oficio de respuesta se indica a la accionante que: *“...mediante oficio IGAC 2607.7DTCAU-2022-0013461- ER-000 de fecha 09/11/2022 se radicó del trámite que*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



se está llevando a cabo para inscribir los dos inmuebles resultantes en la división material del precitado bien inmueble, el cual se encuentra radicado con el No. 1900100033662022 el día 29/11/2022, momento desde el cual se inicia la gestión en el Sistema Nacional Catastral, que está orientada a realizar los procesos en función de la automatización de la conservación catastral definida en la Resolución 70 de 2011 y modificada por la Resolución No. 1149 de 2021, en función de la capacidad y calidad técnica de la información que a través de los años ha sido generada por las direcciones territoriales a nivel nacional.” Se le informa que éste proceso se conoce como subproceso de radicación, que da inicio al trámite catastral, tendiente a plasmar la división material. Que posteriormente se continúa con el subproceso de asignación y el subproceso de ejecución y las etapas que lo comprenden.

Se le indicó además que mediante Res. 1483 del 14 de diciembre de 2022, se ordenó la suspensión de los trámites catastrales a partir del 30/12/2022 hasta el 23/01/2023, y de la expedición de la Res. 074 de 20 de enero de 2023 que prorrogó esta suspensión de términos y actuaciones catastrales hasta el 15 de febrero de 2023.

Observa el Despacho que en el momento en que se suspendieron los términos y actuaciones catastrales ya se había superado el término que tenía la entidad accionada para dar respuesta de fondo a la petición. Y si bien, en el trámite constitucional, la accionada acreditó que le otorgó respuesta a la señora LUCILA COLLAZOS BARCO, se tiene que la misma no resuelve de fondo lo solicitado, pues no define o precisa la situación física o jurídica del predio en relación con la solicitud de mutación catastral para desengoble. El art. 16 de la Res. 1149 de 2021 precisa:

“Artículo 16. Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley.

En el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites.

De conformidad con la norma transcrita, se observa que ha pasado un término prudencial, superando los 30 días que tiene la entidad para resolver la solicitud de conformidad con lo señalado la ley 1437 de 2011.

Por lo que en el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado una respuesta de fondo en relación con lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá que el INSTITUTO GEOGRÁFICO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL CAUCA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 29 de septiembre de 2022, por la señora LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, en relación con la solicitud de mutación catastral para el desenglobe del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-209745 de la Oficina de Registros Públicos de Popayán

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CAUCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 29 de septiembre de 2022 por la señora LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, en relación con la solicitud de mutación catastral para el desenglobe del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-209745 de la Oficina de Registros Públicos de Popayán

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CAUCA, para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00271 00	ORDINARIO LABORAL	MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN	NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA	MARZO 13 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JAMES RAMOS CARABALI		
					FLM

Popayán, Cauca, **08** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario